

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

# EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL.

Real orden de 20 de diciembre para que continuen los jueces de primera instancia con el encargo de policía en sus respectivos distritos. = El Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha de 30 de diciembre último me comunica la real orden siguiente. = Por el ministerio de gracia y justicia se dice en 20 del corriente á este de la gobernacion del reino que con la misma fecha se comunica á los regentes de las audiencias del reino é islas adyacentes la real orden siguiente. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen emitido por el supremo tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora é interin se termina el arreglo definitivo en el ramo de policía, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales continuen desempeñando como hasta aqui, las funciones de subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835. = Alvaro Gomez. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. secretario del despacho de este ministerio, para su inteligencia y efectos correspondientes. = La que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Oviedo 10 de enero de 1836. = Joaquin Maria Suarez.

#### REAL ACUERDO.

Real orden de 17 de diciembre sobre que conozcan unicamente los intendentes y subdelegados de rentas y en apelacion las audiencias en las causas de contrabando que no se hallaren en el caso de sobreseimiento. = Secretaría de cámara y acuerdo de la real audiencia de Oviedo. = Por el

ministerio de gracia y justicia se comunicó al acuerdo de esta real audiencia con fecha 7 del corriente la real orden que sigue. = El Sr. secretario del despacho de hacienda me dice con fecha 17 de diciembre último lo que sigue. = Habiéndose consultado por los intendentes subdelegados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del real decreto de 27 de noviembre último, para la sustanciacion de causas de contrabando, y apesar de que previniéndose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la comision de visita creada en 9 de octubre próximo pasado, no podia dudarse que habiendo merecido la aprobacion de S. M. debian los fallos de los demás jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma, publicadas en la parte oficial de la gaceta del gobierno; para evitar dudas en adelante, y para que sean estensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos espedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar.

1.º Que habiendo de conocer unicamente los intendentes y subdelegados de rentas, y las audiencias reales en grado de apelacion de las causas, que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la comision de visita creada por el real decreto de 9 de octubre próximo pasado; deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su esposicion de 21 de octubre aprobada por S. M. y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento publicados en la parte oficial de la gaceta de Madrid.

2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las diputaciones provinciales donde se hallan instaladas, y donde no por los gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar en caso de discordia otro letrado que la dirima.

3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la comision de visita creada por real decreto de 9 de octubre último. Lo que de real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese superior tribunal y efectos convenientes. = Lo que de orden del real acuerdo se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia

de todos, Oviedo y enero 16 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

*Real orden sobre que no se hagan recuerdos á los regentes y tribunales para evacuar los informes que se les piden.* = Secretaria de camara y acuerdo de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó al acuerdo de esta real audiencia la real orden que sigue. = Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interes particular, se ha observado en la secretaria de mi cargo, que algunos se retardan mas que lo debido y necesario, por el descuido, omision, y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto dá lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo con perjuicio y descredito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado, ó dependiente subalterno, no es disimulable, y mucho menos debe serlo, cuando recae sobre un magistrado que revestido de la alta dignidad de la toga y puesto á la cabeza de un tribunal superior, debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia compendio de todas virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público y no olvidar jamas que cuanto mas libre es un estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á espensas de la nacion para servir á S. M. la Reina Gobernadora ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines, á que se dirigen sus magnánimas intenciones no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar.

1.º Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los regentes de las audiencias, ó á los tribunales, pues en el hecho de pedirlos, deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad que se hará efectiva, sin ninguna contemplacion.

2.º Que los regentes de las audiencias de la península, é islas adyacentes, remitan á este ministerio en fin de cada mes una nota formal y espresiva de todos los informes que se hayan pedido, desde la nota anterior, así á los mismos regentes como á las audiencias plenas, ó á alguna de sus salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones, que hayan impedido su evacuacion.

3.º Que estas disposiciones se apliquen á los jueces de primera instancia en cuanto á los informes que les pidan los regentes, las audiencias, ó sus salas, debiendo evacuarlos, sin dar lugar á recuerdo y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al regente respectivo.

4.º Que en todos los casos en que los jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los regentes remitan, sin dilacion un parte circunstanciado á este ministerio para que se tome por él la providencia correspondiente. De real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia, la de ese superior tribunal y fines convenientes á su puntual cumplimiento. = Lo que de orden del real acuerdo se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo 21 de enero de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

## INTENDENCIA.

*Real orden de 19 de diciembre sobre que se exijan derechos de puertas de los efectos que introduzcan las tropas de S. M. F. para su consumo.*

La Direccion general de rentas provinciales me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda dice á esta direccion en 19 del corriente de real orden lo que sigue. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que esa direccion hizo en 11 de noviembre, incluyendo un oficio del intendente de Zamora en que daba cuenta de que el comisario de guerra de la vanguardia de las tropas portuguesas habia solicitado la exencion del pago de derechos de puertas de los efectos que se introduzcan para consumo de las mismas, tuvo á bien mandar que por la secretaria del despacho de estado se pasase á esta de mi cargo copia del convenio celebrado con la corte de portugal para la presentacion de la division auxiliar portuguesa, por si en él apareciese alguna estipulacion concerniente al asunto; y observando en su artículo 7.º que las tropas de S. M. F. serán recibidas y tratadas en España como son las de S. M. C., se ha dignado resolver: que así se verifique y que en este y los demas puntos concernientes á la real hacienda, se proceda con las tropas de S. M. F. en los mismos términos que está mandado y se practica con las nacionales, en cuya vista estan bien exigidos los derechos de puertas, como lo dispuso el intendente de Zamora. Dígolo á V. E. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. = Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835. = Mariano Egea. = Sr. intendente de Asturias. = Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial del principado para conocimiento del público. Oviedo 4 de enero de 1836. = Manuel Ortiz de Taranco.

*Real orden de 4 del actual sobre exigir derechos reales en la venta de granos y semillas.* = La direccion general de rentas provinciales con fecha 8 del que rige me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 4 del corriente se ha servido comunicarme la real orden que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del resultado del expediente consultado por V. E. en 27 de noviembre último, é instruido en razon de la resistencia que varios vecinos de Motril oponen al pago de la alcabala que adeuda la venta de granos y semillas, fundados en el real decreto de 29 de enero de 1834. Y teniendo S. M. presente que esta real determinacion se limitó á libertar á los granos y semillas de los impuestos, tasas ó recargos concedidos por la autoridad municipal; y de las trabas que entorpecian su tráfico y negociacion en lo interior del reino, y que por consiguiente ninguna alteracion causó en los derechos reales que estan impuestos sobre su venta; se ha servido mandar que desde luego se exijan los que se hubieren adeuda-

do, y que en su caso se estreche á los deudores por los medios prescritos por instrucción; haciéndoles al mismo tiempo entender el desagrado con que S. M. ha visto su injusta resistencia, y las expresiones poco cuerdas con que alguno ofendió la delicadeza y autoridad del intendente. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y lo trascribo á V. S. para su puntual cumplimiento en los casos que hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo en la provincia de su cargo, sirviéndose V. S. acusar el recibo." — Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 21 de enero de 1836. — Manuel Ortiz de Taranco.

### COMANDANCIA GENERAL.

*Real orden para que las autoridades militares presten cuanta proteccion y auxilios sean necesarios á los receptores de bulas.* — El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. secretario del despacho de hacienda, con fecha 12 del que rige dice al encargado del de la guerra lo siguiente. — Excmo. Señor. — Habiendo dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del comisario general de cruzada, en la que manifiesta la necesidad de que se auxilie eficazmente á los receptores de bulas de la ciudad de Lugo para recorrer los pueblos, y hacer el repartio con toda seguridad, se ha servido resolver, que siendo de suma importancia al real erario la distribucion de los sumarios pues sin ella no puede tener lugar despues la recaudacion, se comuniquen por V. E. las órdenes oportunas á las autoridades militares, dependientes del ministerio de su cargo á fin de que presten á los espresados receptores cuanta proteccion sea indispensable para que cesen todos los estorvos de cualquiera clase que puedan influir en la disminucion de esta renta, liarto menguada ya: encargándolas al mismo tiempo se abstengan de hacer uso de unos caudales que estando destinados al real tesoro, cuenta con ellos para sus atenciones. — Y de real orden comunicada por el espresado Sr. secretario, lo traslado á V. E. para su cumplimiento. — Y lo trascribo á V. S. reencargándole su puntual y exacto cumplimiento insertándole en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de enero de 1836. — José Manso. — Señor comandante general de Asturias. Oviedo.

### Oviedo 6 de febrero de 1836.

El domingo último se ejecutó en el teatro de esta ciudad la vigesima cuarta funcion dramática á beneficio de la guardia nacional. No sabemos á punto fijo si serán mas ó menos de las referidas las funciones desempeñadas por los patriotas; pero no debe ser grande la diferencia. El teatro estuvo muy concurrido, y presumimos según la entrada que habrá dejado 1200 rs. líquidos, es decir: seis veces mas que todos los bailes de máscara. Esta última diversion solo será productiva el lunes y martes de carnaval. No podemos menos de felicitar por su

constancia á los actores, que á pesar de su corto número ni desisten, ni piensan desistir de un proposito tan laudable. A ellos se debe en gran parte la organizacion de la guardia nacional de Oviedo.

— La Diputacion, el Gobierno civil y la Intendencia con sus respectivas oficinas, tienen ya escogido local, y se situarán dentro de breve tiempo en el colegio de benedictinos llamado de S. Vicente de esta ciudad; con lo que se ahorrará un gasto anual de veinte mil rs., y los que se hallen con negocios administrativos pendientes podrán saber su estado sin salir del mismo edificio, aun cuando perteneczan á distintos ramos. Solo correos ha quedado excluido de esta variacion, y esto es tanto mas sensible cuanto que con su administracion se encuentran por necesidad en contacto todos los demas ramos. Esperamos por lo mismo que la Excmo. Diputacion dará algun valor á estas observaciones, y que al propio tiempo dispondrá franquear los dos patios de la obra nueva, echando abajo la tapia y formando dos hermosas plazuelas, una de las cuales puede servir de alameda interior de recreo, y la otra será muy útil al público colocando en el centro la fuente.

El día 26 del anterior una columna de tropas de Galicia avistó á los facciosos de Burón en el lugar de Peña María, distante una legua de la Fuente sagrada. La faccion, acaudillada por los cabecillas Rodil, Salceda, Vizcaya, Moya y el Carbonero, tomó precipitadamente los montes con lo que pudieron fugarse y consiguieron su libertad los 16 mozos restantes de Sta. Eulalia de Oscos, que habian sido conducidos por fuerza á Galicia en la sorpresa de la iglesia. Es preciso confesarlo, los rebeldes no se disminuyen en Burón, y las autoridades de Galicia descuidan mucho la pacificacion importantísima de aquel partido, que es el principal focus y la base de reemplazos de las cuadrillas, que estan asolando las provincias de Lugo y Orense. La faccion perecerá en todas partes cuando Burón se halle tranquilo; y esto no puede conseguirse sin actividad infatigable, mas tropa y escarmientos terribles. Es infame el espíritu público de sus habitantes.

— La faccion de Quintela fue batida en Navia de Suarna, y de resultas regresaron á sus casas los mozos que habia sacado á la fuerza de Carballido.

— Una imprudencia de un teniente de la columna del 15 de línea, le ocasionó su muerte y la de 12 soldados en el encuentro que tuvo con 200 facciosos en los Nogales. Por poco cogen estos despues la diligencia y al secretario del capitan general á consecuencia de aquel desastre.

— Nos escriben de Nava con fecha 24 del mes último que siendo cosa de las diez de la noche y hallándose el alcalde acostado, sintió grupos de gente al rededor de su casa: se levantó inmediatamente para observar sus movimientos; pero apenas lo habia verificado, cuando comenzaron á arrojar pedradas sobre el tejado: se arrimó entonces á una de las ventanas y vió á 5 ó 6 hombres prorumpir en voces subersivas amenazándole de muerte, generalizando las pedradas á puertas y ventanas. Conocido ya el depravado intento de la canalla,

4  
Cogió el fusil para resistirse á viva fuerza; mas una piedra disparada por un balcon que ya habian derribado aquellos perversos, le hirió en la frente sin serle ya dable hacer uso de las armas: no obstante logró evadirse por el tejado y convocando á los guardias nacionales mas inmediatos, regresó prontamente para evitar el robo y asesinato de su familia; pero ya no tuvo que hacer uso del valor de los nacionales porque ya habian huido los salteadores, dejando por testigo de su criminal accion forzadas las ventanas, destrozadas las rejas de los balcones y derribadas sus puertas. Aunque en seguida se les trató de buscar en diferentes direcciones, fue inútil toda tentativa. Sobre este acontecimiento se halla formando causa el juez de primera instancia del Infesto.

A las dos de la mañana del 28 de enero una partida de facciosos sorprendió el lugar de la Montana del concejo de Illano, arrestando y llevando amarrado con un porta fusil al hijo soltero de Agustin Fernandez Entrerrios: allanaron en seguida la casa del procurador síndico del concejo, á quien exigieron 150 ducados con robo de ropas y otras alhajas, tomando la direccion despues de perpetrar estos criminales excesos, hacia la jurisdiccion de Babia.

Consiguiente á lo que prometimos en el número 10 de nuestro periódico, insertamos los artículos del real decreto de 20 de mayo de 1834, de que los ayuntamientos con los mayores contribuyentes necesitan tener conocimiento y que completan la instruccion publicada en dicho número, para precaver cualquiera nulidad en el solemne acto del nombramiento de electores, y calidades que estos deben reunir.

#### TITULO 1.º

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de partido para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la division judicial.

Art. 7.º Cada partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos electores.

Art. 9.º El nombramiento de los electores de partido, que han de concurrir á la junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10.º Podrán ser nombrados electores. 1.º Los individuos del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluso los síndicos y diputados. 2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion. 3.º El que reuna las condiciones siguientes. 1.ª Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles. 2.ª Tener veinticinco años cumplidos. 3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia. 4.ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual. Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias,

se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser elector. Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas. Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras. 5.ª Tambien podrá ser elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas capitales de provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la monarquía. 6.ª Tambien podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica, ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada. Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige. 7.ª Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual. 8.ª Podrán por último ser electores. 1.º Los abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino. 2.º Los relatores y escribanos de cámara. 3.º Los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real. 4.º Los directores, censores y secretarios de las sociedades económicas de amigos del país. 5.º Los directores, censores y secretarios de las academias reales. 6.º Los vocales de las reales academias de medicina y cirugía.

Art. 11.º No podrán ser electores. 1.º Los que se hallen procesados criminalmente. 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria. 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua. 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos. 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12.º El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto. Las dudas que se susciten las decidirá la misma junta á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la junta electoral de la respectiva provincia.

Art. 13.º Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los partidos ó en la capital de una provincia el dia prefijado por este real decreto se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

— *Aun no se ha recibido la correspondencia de las provincias y de la corte por no haber llegado hasta la fecha el correo de Castilla, que se esperaba el miercoles último. Se cree que estará detenido allá del puerto por el temporal.*

IMPRESA DE PRIETO.